



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 61 De Lunes, 2 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220025400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Davivienda S.A	Rosalba Yepes Sierra	29/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220025400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Davivienda S.A	Rosalba Yepes Sierra	29/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220016500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Jorge Leonardo Gomez Dueñez	29/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Y Mantiene En Secretaría Para Que Subsane, So Pena De Rechazo
08001418901520210059600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Portobelo	Euro Amaya	29/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220019500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coasmedas	Alfredo Martinez Mejia	29/04/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Y Remite A Juzgados Civiles Municipales De Barranquilla (Reparto)

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 2 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

9cfa518e-9970-42d3-83d7-b618f4ee6126



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 61 De Lunes, 2 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220028200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Edgar De Jesus Assia Farak	29/04/2022	Auto Ordena - Acceder A Retiro De Demanda
08001418901520220026400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Elmira Rinaldi Martinez	29/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520220020100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Joyce Alejandra Barrios Silva , Yasmin Emilse Millan Ocampo	29/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220020100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Joyce Alejandra Barrios Silva , Yasmin Emilse Millan Ocampo	29/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220002900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Julio David Teheran Campo, Yilibeth Isabel Carcamo Medina	29/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210017500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Mchaileh	Ciro Pardo Eljach	29/04/2022	Auto Reconoce Personería

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 2 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

9cfa518e-9970-42d3-83d7-b618f4ee6126



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 61 De Lunes, 2 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220019100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elisa Torne De La Hoz	Dayana Castro Altamiranda	29/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220019100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elisa Torne De La Hoz	Dayana Castro Altamiranda	29/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220035300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ha Bicicletas S.A	Rafael Cristobal Berdugo Jiménez	29/04/2022	Auto Ordena - Acceder A Retiro De La Demanda
08001418901520220016300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Herrera Medina	Diosbell Perez Ardil	29/04/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan En Término
08001418901520220019000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jonatan Jesus De Alo Molinares	Hernan Muñoz Muñoz	29/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Y Mantiene En Secretaría Para Que Subsane, So Pena De Rechazo.
08001418901520220026000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Yesid Mora Hernandez	Akire Leonid Paternina Campos	29/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220026000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Yesid Mora Hernandez	Akire Leonid Paternina Campos	29/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 2 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

9cfa518e-9970-42d3-83d7-b618f4ee6126



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 61 De Lunes, 2 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210080900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Richard Acevedo	Camilo Andres Bermúdez Sotelo	29/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220019600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Oscar Romero Meza	29/04/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Y Remite A Juzgados Civiles Municipales De Barranquilla (Reparto)
08001418901520220017000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Syrley Johana Iriarte Garcia	Wilmer Salas Castillo	29/04/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanc En Término
08001418901520220015500	Monitorios	Andres Mauricio Maldonado De La Cruz	Luisa Paulina Ponce Lacouture, Otros Procesos	29/04/2022	Auto Rechaza - Por No Subsancar En Término
08001418901520220015000	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Issa Saieh	Jorge M Noguera Zambrano	29/04/2022	Auto Rechaza - Demanda Por No Subsancar En Término

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 2 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

9cfa518e-9970-42d3-83d7-b618f4ee6126



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00175-00

DTE: EDIFICIO MCHAILEH

DDO: CIRO PARDO ELJACH

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memoriales adiados 21 de febrero, 24 de marzo y 06 de abril de 2022, se le confirió poder especial a la Dra. TATIANA ELIZABETH RIVERA RODRIGUEZ. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P, abril 29 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en fecha 21 de febrero, 24 de marzo y 06 de abril de 2022, la Dra. NATHALIE MARTINEZ FERRER, en su calidad de Representante Legal, con facultades de otorgar poderes del demandante EDIFICIO MCHAILEH, presentó memorial confiriendo poder a la Dra. TATIANA ELIZABETH RIVERA RODRIGUEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 1.129.537.297 y Tarjeta Profesional N° 191.493 del C.S.J, para que ejerza la representación de la entidad demandante, con todas las facultades otorgadas, a lo que el Despacho accede por ser procedente de conformidad a lo consagrado en los arts. 73, y SS del Código General del Proceso.

Como quiera que la accionante informa que perdió acceso a su anterior dirección de notificación electrónica (mchaileh@hotmail.com), dispondrá esta agencia judicial en adelante, tener como dirección electrónica para efectos de notificación la aportada en memorial de fecha 06 de abril de 2022 y referenciada en el poder conferido (edificiomchaileh@hotmail.com).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, Dra. **TATIANA ELIZABETH RIVERA RODRIGUEZ**, quien se identifica con la C.C. N° 1.129.537.297 y T.P. N° 191.493 del C.S.J, como apoderada Judicial de **EDIFICIO MCHAILEH**, en su calidad de demandante, en los términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 061 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, mayo 02 de 2022

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a443ca0041f3a2840f95ba976cbf8a1d4f9719d119177e41c23d0684f58ec1**
Documento generado en 29/04/2022 02:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00596-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTOBELO.

DEMANDADO: EURO DE JESUS AMAYA LOAIZA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandante solicita medidas cautelares. Sírvese proveer. Barranquilla D.E.I.P, abril 29 de 2022.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El demandante en el presente proceso solicitó medidas cautelares nuevas, solicitud que serán resueltas por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro preventivo del vehículo distinguido con las placas: **JGK305**, marca: TOYOTA, Modelo: 2016, línea: LAND CRUISER PRADO; color: BLANCO, clase: CAMIONETA, motor: 1KD2525464; número chasis: JTEBH3FJX0K169168, de propiedad del demandado, señor **EURO DE JESÚS AMAYA LOAIZA**, identificado(a) con la C.C. N°. **17.808.368**. Líbrese el oficio respectivo, a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA**.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **061** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **mayo 02 de 2022.**



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8e599a26f6f7dc083317fe76994386d9295a6812ebb39e991c0258bb31cc4**

Documento generado en 29/04/2022 02:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00809-00

DEMANDANTE: RICHARD ANDRÉS ACEVEDO BRITO

DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS BERMUDEZ SOTELO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandante solicita medidas cautelares. Sírvese proveer. Barranquilla D.E.I.P, abril 29 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El demandante en el presente proceso solicitó medidas cautelares nuevas, solicitud que serán resueltas por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo y retención previo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente, y demás emolumentos embargables que devengue el demandado, señor **CAMILO ANDRÉS BERMUDEZ SOTELO**, identificado con la C.C. No. **1.140.823.216**, como empleado de la firma **PERFILES Y SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S.** Establézcase como límite del presente embargo, la cuantía de **VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$26.700.000,00)**. Líbrense los oficios pertinentes.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **061** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **mayo 02 de 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9a13357798ccd208c22a23d480cf1a31787cc179a2176510c5d702e677ff13**

Documento generado en 29/04/2022 02:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2022-00029-00

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.

DEMANDADO: YILIBETH ISABEL CARCAMO MEDINA Y JULIO DAVID TEHERAN CAMPO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso **EJECUTIVO** de la referencia, informándole que la parte demandante solicita medidas cautelares. Sírvasse proveer. Barranquilla D.E.I.P, abril 29 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El demandante en el presente proceso solicitó medidas cautelares nuevas, solicitud que serán resueltas por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención, de los dineros que por cualquier concepto posean los demandados, señores **YILIBETH ISABEL CARCAMO MEDINA**, identificada con la C.C. No. **1.140.848.528**, y, **JULIO DAVID TEHERAN CAMPO**, identificado con la C.C. No. **72.020.557**, en las entidades BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BCSC S.A., BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO SCOTIABANK. Límitese la medida en la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$2.250.259,00)**. Líbrese por secretaria los oficios de rigor.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención previo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente, y demás emolumentos embargables que devenga el demandado, señor **JULIO DAVID TEHERAN CAMPO**, identificado con la C.C. No. **72.020.557**, como empleado de la **EPS AMBUQ SS**. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$2.250.259,00)**. Líbrese los oficios pertinentes.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **061** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **mayo 02 de 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea4f3a3bc3076731e5e4d7352e178b8e8ed25f729eec7498898d0de27e9f1d8**

Documento generado en 29/04/2022 02:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00094

REF: PROCESO VERBAL –RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO.

RAD:08001-41-89-015-2022-00150-00

DTE: ISSA SAIEH & CIA LTDA.

DDO(S): JORGE MIGUEL NOGUERA ZAMBRANO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvasse proveer. Barranquilla, abril 29 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha abril ocho (08) de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de abril ocho (08) de 2022, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **061** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, mayo 02 de 2022.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5dc558b6ee357c613acc6168ba93c2c8967a6ea4b7167313f50ce271b4e79f**

Documento generado en 29/04/2022 02:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00155

REF: PROCESO MONITORIO

RAD:08001-4189-015-2022-00155-00

DTE: ANDRES MAURICIO MALDONADO DE LA CRUZ

DDO: LUISA PAULINA PONCE LACOUTURE

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvasse proveer. Barranquilla, abril 29 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha abril dieciocho (18) de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de abril dieciocho (18) de 2022, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (5) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **061** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, mayo 02 de 2022.-


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39e5833253d546989bc9252244f0872855d1a00e95ecd810226a0eec4ab99a9**

Documento generado en 29/04/2022 02:41:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-00163.

PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-00163-00

DEMANDANTE: JESÚS MARÍA HERRERA MEDINA.

DEMANDADO: DIOSBELLPEREZ ARDILA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó de las falencias advertidas en el término correspondiente, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **ABRIL 29 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
ABRIL VEINTINUEVE (29) DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **06 de abril de 2022**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que se corrijan a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que, mediante auto de **06 de abril de 2022**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenado mantener en secretaria por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de recha; sin embargo, el demandante **no subsanó en el término concedido**, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 61 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, mayo 2 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c87f3d860b5525397772eeaf941d6a352a1c56963dfb76f15d41318d24c574e**

Documento generado en 29/04/2022 02:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2022-00165-00

DEMANDANTE(S): FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO(S): JORGE LEONARDO GOMEZ DUEÑEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., abril 20 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **JORGE LEONARDO GOMEZ DUEÑEZ**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el inciso 2º del art. 8º del decreto 806 de 2020, referente a presentar o allegar las evidencias correspondientes, que demuestren la forma señalada en cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **061** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **mayo 2 de 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3301ca85a0d41cc6b63448f56cf81e19650922b998e850b58244447ac0ea30**

Documento generado en 29/04/2022 02:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00170

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD:08001-4189-015-2022-00170-00

DTE: SYRLEY JOHANA IRIARTE GARCIA

DDO(S): WILMER HERNANDO SALAS CASTILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvese proveer. Barranquilla, abril 29 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha abril ocho (08) de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de abril ocho (08) de 2022, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **061** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, mayo 02 de 2022.-

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1°.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044474e00d5fb18a47f652bcb295bf5a87158d688b0073c73102086a1e410ad4**

Documento generado en 29/04/2022 02:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2022-000190-00

DEMANDANTE: JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES

DEMANDADO: HERNAN MUÑOZ MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, abril 29 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES**, en contra de **HERNAN MUÑOZ MUÑOZ**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- ✓ Evidencias de cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada (inc. 2º, art. 8º, D. 806 de 2020).
- ✓ Adicionalmente, no se indica en custodia de quien está el título valor original, el cual se presenta en copias, esto acorde al artículo 245 del C.G.P.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial no se manifestó, ni se adosó al libelo las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado, **HERNAN MUÑOZ MUÑOZ**, razón por la cual deberá subsanar en tal sentido.

En cuanto al restante aspecto, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *"Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación"* (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre



en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la **LETRA DE CAMBIO** adosada con la demanda, a la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, o bien, la indicación de en dónde se encuentra el original (art. 245 C.G.P.), para garantizar la titularidad legítima del título en manos del ejecutante, amén de venir a ser necesario asegurarse de contera, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración, según fuere el caso) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades non sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas. Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original de la letra de cambio (art. 245 C.G.P.), así como, que de estarse en sus manos el cartular original cobrado, el mismo se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **02 de marzo de 2022**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00190

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **061** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **mayo 02 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d7e7f205818dc2a0f8ca1d3826c76db90cf9bb415be25cac888414b4f83be7**

Documento generado en 29/04/2022 02:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00191

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00191-00

DTE: ELISA TORNÉ DE LA HOZ

DDO: DAYANA ALEXANDRA CASTRO ALTAMIRANO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **ELISA TORNÉ DE LA HOZ**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de la señora **DAYANA ALEXANDRA CASTRO ALTAMIRANO**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

2. Ahora bien, el juzgado no accederá a librar orden de apremio por concepto de intereses corrientes, de plazo y/o remuneratorios, toda vez que revisado el título valor presentado como base de recaudo (letra de cambio No. 50), si bien aparece pactada la tasa de causación de los mismos (2.0%), logra evidenciar la fecha desde la cual se originan dichos réditos, comprobándose en tal aspecto de la ejecución, una «falta de claridad» que impide acceder a lo solicitado.

3. Por demás, se le impondrá la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago a favor de la empresa **ELISA TORNÉ DE LA HOZ**, identificado(a) con la C.C. No. **32.680.069**, y en contra de la señora, **DAYANA ALEXANDRA CASTRO ALTAMIRANO**, identificada con la C.C. No. **1.129.514.543**, por la suma de capital equivalente a **SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.000.000,00)**, contenida en el título valor (**letra de cambio No. 50**) presentado a recaudo, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NIÉGUESE mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, conforme a las razones expuestas en la motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida los artículos 291 y 292 del C. G. del P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00191

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

SEXTO: TÉNGASE a la abogada, Dra. **LIZETH ROMERO PÉREZ**, identificado(a) con la C.C. No. 1143.115.739 y T.P. No. 284.685 del C. Sup. de la Jud., como endosatario en procuración de la parte demandante, a términos del art. 658 del C. de Co.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **061** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 02 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca4bb3049b86604b47b726429a52dea848dbb2bf98324eae8468ec7adc214fe**

Documento generado en 29/04/2022 02:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-00195-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COASMEDAS

DEMANDADO: ALFREDO MARTINEZ MEJIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., abril 29 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Indica el artículo 25 del CGP, que los procesos de menor cuantía, son aquellos asuntos "cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).", por otro lado, el decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021, fija el salario mínimo correspondiente al año 2022 en \$1.000.000, por lo cual se sigue que los procesos de menor cuantía, son aquellos con pretensiones superiores a \$40.000.000,00.

Así mismo, el artículo 26 del CGP establece los modos de determinar la cuantía y en su numeral 1 indica "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Norma también el artículo 18 del CGP, que: "Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

Establece el mismo art. 25 del CGP, que la mínima cuantía está establecida para los asuntos que: "...versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)", amén que el párrafo del artículo 17 del CGP, que sirve de marco para fijar la competencia en única instancia en razón de esa cuantía, señala que: "Párrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Queriendo esto significar, que se tramitarán los asuntos de mínima cuantía (única instancia), correspondientes a: "1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios".

Por último, el artículo 90 ibidem, establece el deber del juez de rechazar la demanda en los casos que se presente falta de competencia, con la sucesiva remisión al despacho correspondiente.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2022-00195

Del caso concreto:

Posterior al examen inicial de la demanda, se establece que la obligación por capital contenida en el título valor materia de recaudo \$87.395.578,00, más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad del cartular (24 de febrero de 2022) hasta la fecha de presentación de la demanda (03 de marzo de 2022), lo cual en sumatoria excede la suma final tope de la mínima cuantía, esto es, el importe de \$40.000.000,00, correspondiendo el líbello para ser tramitado como un asunto de **menor cuantía** y no de mínima.

Por lo que este despacho judicial estima a la sazón, no ser el competente por factor objetivo (cuantía) para conocer del mismo. Y en razón de ello, se dispondrá el rechazo de plenario, y la remisión del mismo junto con sus anexos, por ante los H. Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, en reparto.

Por lo cual, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por el factor objetivo (cuantía), conforme a lo anotado en la motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los H. Jueces Civiles Municipales del Distrito Judicial de Barranquilla. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.061 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla mayo 02 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6d8779ba6c0be4af18762bcf93c21e729c24ab22e9fd009e3e42e4bcf43078**

Documento generado en 29/04/2022 02:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2022-00196-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.

DEMANDADO: OSCAR LUIS ROMERO MEZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 29 DE 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en el trámite compulsivo de la referencia, **BANCO SERFINANZA S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de **OSCAR LUIS ROMERO MEZA**, a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el pagaré presentado para su cobro.

En torno a tal escenario, el Despacho pasará a pronunciarse, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que deberá hacer notar comedidamente este operador judicial, es que la competencia jurisdiccional por cuantía, se mira en inicio tal y como lo regla el artículo 26.1 del C.G.P., esto es, de cara al valor objetivo de todos y cada uno de los pedimentos o pretensiones traídas por el ejecutante.

Dicho de otro modo, el referido criterio objetivo o por cuantía para asignar competencias en el ámbito adjetivo, hace relación al objeto mismo de la cuantificación económica de la pretensión, esto es, a la significación pecuniaria que al *petitum* le ha asignado, la parte y no el juez, desde el inicio y en la forma misma de su reclamo.

2. De ahí que, para ofrecer solución al asunto, la cuantía del proceso se tome, en temática compulsiva o de ejecución de sumas de dinero, contrastándose la regla genérica plasmada en el artículo 26.1 del C.G.P., por el valor reclamado por el demandante, al tiempo de la demanda, pero, con todo lo que a él acceda hasta ese momento (*frutos, intereses, multas y perjuicios*), que viniesen causados previo o antes a la introducción formal del libelo, de modo que, como literalmente lo expresa la norma, no se tomarán en cuenta son aquéllos mismos conceptos anexos, "que se causen con posterioridad a su presentación".

3. Criterio asignado por el legislador para definir la cuantía atributiva de competencia entre jueces, que respetuosamente estima este juzgador, no convendría llegar a tener por limitado a fracciones que, a inteligencia de este funcionario judicial, no colmarían sus naturales contornos.

La razón de lo anterior, se soporta en que entiende este juez en la misma demanda, que la firma **BANCO SERFINANZA S.A.**, no sólo viene a deprecar el recaudo del valor de CAPITAL por saldos insolutos, que se dice tiene a su favor en el título valor **pagaré** adosado al libelo, sino bien también, que como lo expresa el punto segundo del acápite "*pretensiones*", tratándose de un instrumento ya vencido (*no que estén por*



vencerse, ni que ahora se acelere extinguiéndose anticipadamente el plazo), la pretensión a su vez se encamina, al recaudo del rédito por INTERESES de dichas sumas contenidas en los mismos.

Así, la referida pretensión **segunda** señala se libre orden de apremio por: "...los intereses de mora ... desde el 18 de diciembre de 2019 (...)"

Aspecto trascendente, dado que el cálculo del valor de todas las pretensiones (**previo a la presentación de la demanda**), debía incluir también este aspecto al menos hasta el día en que se formula el líbelo, y no solo hacer miramiento al capital, más cuando, se trata de instrumentos expedidos, creados, vencidos según se informa por la activa, en el año 2019, pues si bien, con toda razón tal y como lo señala el art. 26.1 del C.G.P., deben excluirse las rentas de interés que se causen con posterioridad a su presentación, en este caso, después de intercalarse la demanda el **4 de marzo de 2022**; no empece ello, siguiendo la lógica de la misma norma, no deben descartarse del cálculo prudencial atributivo de competencia por factor objetivo (*cuantía*), los réditos de dinero (INTERESES) que se reclaman en las pretensiones, pero que ya vendrían causados desde que se constituyó el documento base de recaudo hasta la **inserción misma de la demanda**. Siguiéndose así, los parámetros textuales de todas las pretensiones presentadas.

4. Cuestión que la jurisprudencia de cierre ha explicado (STC360-2019. M.P. Aroldo W. Quiroz Monsalvo), para decir que, es compromiso del juzgador considerar de manera integral y total las pretensiones consignadas por la activa, haciendo una lectura global y no fraccionada del líbelo, a efectos de aparejar la cuantía del asunto tomando en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, excluyendo las accesorias causadas con posterioridad a su presentación, pero, no otras sumas que vengan ínsitas en la misma. Como en este caso se entiende, respecto de las sumas reitorias pedidas y que en todo caso, ya se causaron anteriormente a la inserción de la senda procesal, y no fueron atendidas para el cálculo del factor atributivo en cuantía.

Sumas que en definitiva, luego de liquidarse y calcularse intereses, prudencialmente hasta el día de la formulación de la demanda, respecto del capital contenido en el título valor **pagaré**, proyectan un importe cuantitativo adicional de (\$18.269.489,00), que sumado a la cuantía del capital mismo pedido (\$30.497.068,00), excede el ámbito de conocimiento de estos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser un asunto de **cuantía menor** (\$48.766.557,00) y no de *mínima*, en el año en que vino a ser propuesto el líbelo (2022).

5. Por lo cual, conforme al artículo 90 del C.G.P., se procederá en la resolutive, a rechazar a su vez la demanda y a declarar la falta de competencia del suscrito Juez para rituar el proceso, al tratarse de un líbelo compulsivo que supera el factor cuantía asignado a este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (antes Juzgado 24 Civil Municipal Mixto de Barranquilla),

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia, conforme a las razones expuestas. En consecuencia, declárese la **INCOMPETENCIA** por factor objetivo (*cuantía*) para dársele trámite a la misma.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el plenario ante los H. Jueces Civiles Municipales de Barranquilla (Atlántico), en reparto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00196

TERCERO: Anótese su salida.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **061** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 02 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1243ce097637922ecf8dc96574af1e5f7f0cb713d5714ee804463c684146b194**

Documento generado en 29/04/2022 02:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00201

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00201-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR

DEMANDADO: JOYCE ALEJANDRA BARRIOS SILVA Y YASMIN EMILSE MILLAN OCAMPO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **ABRIL 29 DE 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA COOMULTIJULCAR** a través de endosatario en procuración, en contra de **JOYCE ALEJANDRA BARRIOS SILVA Y YASMIN EMILSE MILLAN OCAMPO**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado libraré la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **COOPERATIVA COOMULTIJULCAR**, identificado(a) con NIT. **901.031.602-5**, y en contra de las señoras, **JOYCE ALEJANDRA BARRIOS SILVA**, identificada con la C.C. No. **1.140.838.113**, y, **YASMIN EMILSE MILLAN OCAMPO**, identificada con la C.C. No. **1.129.539.407**, por la suma de capital equivalente a **SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000)**, contenidas en el título valor (**letra de cambio**) presentado, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados los últimos desde el día siguiente a que hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al(a) abogado(a), Dr(a). **WILFRIDO JOSÉ LÓPEZ POLO**, identificado(a) con la C.C. No. 1.129.536.463 y T.P. No. 198.816 del C. Sup. de la Jud., como endosatario en procuración de la parte demandante, a términos del art. 658 del C. de Co.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **061** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 02 DE 2022.-**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00201
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27531202bde544df0aa1b92dee5b24bf6729ecfb83178d31c6eabac0ebfdc8**
Documento generado en 29/04/2022 02:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-000254.

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2022-00254-00

DEMANDANTE(S): BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO(S): ROSALVA YEPES SIERRA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, repartido por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, abril 29 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTINUEVE (29) DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado(a) con NIT **860.034.313-7**, través de apoderado(a) judicial, observándose que el actor solicita a ésta Judicatura se libre mandamiento ejecutivo en contra del demandado **ROSALVA YEPES SIERRA**, identificado(a) con CC N° 45423285, por la obligación contenida en el Pagaré N° **5702026301355421**, como respaldo de la hipoteca constituido en la Escritura pública No. **1173** del **31 de Julio de 2009**, de la Notaría Sexta del Circulo de Barranquilla

Así mismo acompaña el Certificado de Matricula Inmobiliaria No. **040-444851** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que acredita el registro de la escritura de hipoteca y al demandado como propietario del inmueble objeto del gravamen hipotecario; de lo que se colige la existencia de un crédito hipotecario, del cual se desprende a cargo del demandado y a favor del demandante, es decir, una obligación expresa, clara y actualmente exigible al tenor de lo consagrado en el Art. 422 del CGP y la demanda reúne todos los requisitos de forma del Art.-82 y 468 Ibidem y el decreto 806 de 2020; el despacho librará el mandamiento de pago correspondiente en los términos del Art. 90 del CGP y en tal sentido el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado(a) con NIT. **860.034.313-7**, y en contra de la señora, **ROSALVA YEPES SIERRA**, identificado(a) con la C.C. N° **45.423.285**, por las siguientes sumas derivadas del Pagaré N° **5702026301355421** y la escritura pública No. **1173** del **31 de Julio de 2009**, de la Notaría Sexta del Círculo de Barranquilla, por las siguientes sumas:

- Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOSSESENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$2.205.764,10)**, por concepto de capital de cuotas vencidas y dejadas de cancelar desde el 31 de mayo de 2021 y hasta el 31 de febrero de 2022.
- Por la suma de **UN MILLÓN CUARENTA Y NUEVE MILDOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$1.049.235,19)**, por concepto de intereses corrientes de las cuotas vencidas y dejadas de cancelar desde el 31 de mayo de 2021, hasta el 31 de febrero de 2022.
- Por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$9.666.396,75)**, por concepto de capital insoluto acelerado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-000254.

- d) Por concepto de seguros de vida y de incendio, terremotos contratados y los demás que se contraten con la compañía de seguros elegida que amparan las obligaciones y garantías constituidas que se hayan causado y no se hayan cancelado hasta el día **28 de febrero de 2022**, por valor de **\$640.866,00** y los demás que se sigan causando hasta que culmine el pago total de la obligación.

Más los intereses moratorios del capital mencionado en el literal **a)** desde el día siguiente al que se hizo exigible cada obligación, más los intereses de mora del capital mencionado en el literal **c)** a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación y además de los gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la profesional del derecho, Dr(a). **NATALIA MARCELA BOLIVAR VILORIA**, identificada con la C.C. 1.048.216.83 y T.P. No. 360.051 del Consejo Superior de la Jud. como apoderado(a) judicial de la activa, en los mismos términos y para los señalados fines del poder conferido.
EC.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **061** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 2 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08f0208c985b2250ecbfa5e16a7483082ed9350a46f175cd403fdbd2ab7b8d6**

Documento generado en 29/04/2022 02:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00260-00

DEMANDANTE: JOSE YESID MORA HERNANDEZ.

DEMANDADO: AKIRE LEONID PATERNINA CAMPOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. abril 29 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor, **JOSÉ YESID MORA HERNÁNDEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **7.461.941**, y en contra del señor, **AKIRE LEONID PATERNINA CAMPOS**, identificado con la C.C. No. **92.520.575**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la **LETRA DE CAMBIO** materia de ejecución:

- Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M.L (\$6.000.000)**, por concepto del capital contenido en el título valor. Más los intereses de plazo causados desde el 05 de junio de 2021 y hasta el 05 de octubre de 2021, así como, los réditos moratorios causados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 06 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **INGRID MARIA FERRER RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. No. 22.686.481 y T.P. No. 69.622 del C. Sup. de la Jud., como endosataria en procuración o al cobro de la parte demandante, a términos del art. 658 del C. de Co. -

EC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **061** en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **mayo 2 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00260.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9e8f9d76b57d63299e1237dccc52a202ea7f9a499556bde70900c6906da323**

Documento generado en 29/04/2022 02:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2022-00264-00

DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DEMANDADO(S): ELMIRA RINALDI MARTÍNEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, ABRIL 29 de 2022.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRAMQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTINUEVE (29) DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de la señora **ELMIRA RINALDI MARTÍNEZ**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, para que se anexe la prueba documental en cuanto a la representación gráfica del cartular que sirve de báculo a la acción ejecutiva (art. 84.3, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con los hechos tercero y cuarto narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré desmaterializado con certificado Deceval N° 0007639868), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al libelo clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **ELMIRA RINALDI MARTÍNEZ**, en una obligación de aquella ante FINSOCIAL S.A.S., DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el libelo, tal aspecto NUNCA se clarifica.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00264.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

- (1) El pagaré identificado en Deceval con el n° 0007639868, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultados, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

b. Por demás se le solicitará a la activa, que aporte al expediente, la representación gráfica documental del pagaré que fue desmaterializado con identificación en Deceval con el n° 0007639868, y que sirve de báculo para el ejercicio de la acción ejecutiva (art. 84.3, C.G.P.).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

EC



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00264.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 061 en la
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, MAYO 2 DE 2022*

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890e1cef384d551b469621effd9ce2108bbe460d17f1aaca4a920952dddaaa5a**

Documento generado en 29/04/2022 02:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2022-00282

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00282-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: EDGAR DE JESUS ASSIA FARAK

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 04 de abril de 2022, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **abril 29 de 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **04 de abril de 2022**, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

"Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda." (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 061** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 02 DE 2022**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5364b6a939392dab02d98b4b661bde2efa3ab647556113fb597d56089b06a990**

Documento generado en 29/04/2022 02:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2022-00353

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00353-00.

DEMANDANTE: H A BICICLETAS S.A.

DEMANDADO: RAFAEL CRISTÓBAL BERDUGO JIMÉNEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 29 de abril de 2022, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvasse proveer. Barranquilla, **ABRIL 29 DE 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

La Secretaria,

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL 29 DE 2022.**

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **29 de abril de 2022**, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 061** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 02 DE 2022**

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915f8f40992474a0d6c39147b0ef4f6e49d3794e66dd9ee28c9847f837cc66e0**

Documento generado en 29/04/2022 02:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>